



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-79/2025

ACTORA: MARICELA REYES
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS VENCES Y
JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que **sobresee** en el juicio en contra de la sentencia del Tribunal responsable emitida en el expediente JDCL/277/2025, **al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.**

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario.

2. Quejas. El veintiocho de mayo, Álvaro de Jesús González Palma y Laura Jiménez Valdez y, con posterioridad, el tres de junio, Rosalba Valencia Colín, presentaron escritos de queja en contra de Maricela Reyes Hernández, derivado de la presunta realización de actos que vulneran el principio de laicidad, equidad e imparcialidad en la contienda, derivado de un video de cuya difusión da cuenta una nota periodística publicada en la

¹ En lo subsecuente actor, enjuiciante, inconforme, promovente o accionante.

² En lo sucesivo, Tribunal local, responsable o TEEM.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEM.

SUP-JG-79/2025

red social Facebook, en el cual se promociona y hace un llamado al voto dentro de la parroquia de Santa Cruz Atizapán⁶.

3. Acuerdo de admisión. El catorce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite las quejas señaladas en el numeral que antecede, ordenó emplazar a Maricela Reyes Hernández y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Demanda de juicio de la ciudadanía local. En contra del citado acuerdo de admisión, el veinte de junio, la actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, al considerar una falta de motivación y fundamentación en su emisión.

5. Sentencia impugnada (JDCL/277/2025). El diecisiete de julio, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora, al estimar que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal, no definitivo, además no se advierte que se encuentre en peligro algún derecho sustancial de la parte actora.

6. Demanda de juicio general. El veintiuno de julio, la actora presentó demanda de juicio general ante el Tribunal responsable en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede.

7. Integración del expediente, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-79/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

9. Sentencia del Tribunal local. El pasado siete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el PES/39/2025, en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos motivo de queja.⁷

⁶ Estas quejas fueron radicadas por la autoridad administrativa con la clave de expediente PES/EDOMEX/AHGP-LJV/MRH/44/2025/05 y su acumulado PES/EDOMEX/RVC/MRH/51/2025/06.

⁷ Lo cual constituye un hecho notorio en términos de lo expuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios.



10. Escrito de desistimiento. El trece de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de desistimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, en virtud de que se impugna una sentencia local relacionada con la denuncia de hechos posiblemente infractores de la normativa electoral cometidos por una candidata Electa a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el Estado de México⁸.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, existe un **cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia** planteada por la parte actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa y, en su caso, dictar un fallo que resuelva el fondo de la controversia planteada, en virtud de que los promoventes alcanzaron su pretensión al existir al día en que se resuelve el presente juicio, una sentencia en cada uno de los asuntos que reclamó la presunta omisión de sustanciación y resolución de estos.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Acuerdo General 1/2025, a través del cual este órgano jurisdiccional estableció que, en asuntos relacionados con los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas, la Sala Superior es competente para conocer de aquellos que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente, en relación con los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, aprobado el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral, creado en los lineamientos de dos mil catorce, por el juicio general, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-JG-79/2025

Asimismo, está previsto que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.¹⁰

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia**, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹¹

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

2. Caso concreto

¹⁰ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*



El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por diversas personas en contra de la promovente, derivado de la presunta realización de actos que vulneran el principio de laicidad, equidad e imparcialidad en la contienda derivado de un video de cuya difusión da cuenta una nota periodística publicada en la red social Facebook, en el cual supuestamente se promociona y hace un llamado al voto dentro de la parroquia de Santa Cruz Atizapán.

Dichas quejas fueron radicadas en el Instituto local bajo el número de expediente PES/EDOMEX/AHGP-LJV/MRH/44/2025/05 y su acumulado PES/EDOMEX/RVC/MRH/51/2025/06 y, en su momento admitidas, de igual forma fueron registradas bajo la clave PES/39/2025 por el Tribunal responsable.

El acuerdo de admisión antes referido fue impugnado por la hoy actora ante el Tribunal local, el cual decidió desechar, en esencia, al ser un acto procesal que solo produce efectos intra-adjetivos que no afecta la esfera de derechos sustantivos de la entonces parte actora.

Inconforme, la promovente presentó demanda a efecto de controvertir la decisión referida en el párrafo anterior ya que, a su juicio, la responsable fundó y motivó inadecuadamente su resolución.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, derivado de que, constituye un hecho notorio que el Tribunal local resolvió los citados medios de impugnación, en efecto de la consulta realizada a la página electrónica del citado tribunal¹², se advierte que, en sesión de siete de agosto, emitió la resolución correspondiente al PES-39/2025, en la que declaró la inexistencia de los hechos motivo de queja.¹³

¹² <https://teemmx.org.mx/docs/sesiones/2025/boletines/BLTNSP312025.pdf>

¹³ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Registro digital: 2030262, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha y, por ende, es insubsistente la controversia planteada.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta **improcedente y por ende debe sobreseer en el juicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo general 2/2023.